

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Palmira, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. **243**  
Rad. No. 765203103004-2023-00164-00  
Ejecutivo

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho por medio del presente proveído a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo singular donde obra como demandante el BANCO DAVIVIENDA, y como demandada la señora OLGA LUCIA HERNANDEZ PINEROS, mayor de edad y vecina de Palmira.

**FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA**

La parte demandante por conducto de su apoderado solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora OLGA LUCIA HERNANDEZ PINEROS y a su favor por las sumas de dinero contenidas en los pagaré sin número suscrito el 04/08/2023, más sus intereses de plazo y de mora, así mismo, solicitó la práctica de medidas cautelares.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 829 de fecha 07 de noviembre de 2023, se dispuso librar mandamiento de pago por la suma de dinero contenida en el pagaré en cita, así como por sus intereses de plazo y de mora; se decretaron las medidas cautelares solicitadas y se allegaron oficios por parte de las entidades bancarias, encontrándose que la medida fue efectiva respecto del BANCO DE BOGOTÁ, SCOTIABANK COLPATRIA y DAVIVIENDA, mientras que el restante informó la falta de vínculo de la demandada con esas compañías bancarias; en lo que atañe a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente que sea devengado por la señora HERNANDEZ PINERO, se advierte que ésta se notificó a la Sociedad TEGERE S.A.S., por conducto de su representante legal, sin embargo, no se obtuvo información que dé cuenta del resultado de la medida.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso de manera física a través de correo postal autorizado a la señora OLGA LUCIA HERNANDEZ PINEROS, como consta a folios 18, 32, 35 y 37 del expediente digital, quien dentro del término legal no propuso excepciones para resolver. Así las cosas se procede a resolver el asunto, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Se cumplen a cabalidad los denominados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico – procesal.

Las partes ostentan capacidad legal; la parte demandante se encuentra debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra y oportunamente no propuso excepciones; el juzgado declaró su competencia para adelantar la ejecución en razón de las pretensiones presentadas, su cuantía y la demanda cumple con los requisitos que señala la ley. Además por los aspectos activos y pasivos las partes se encuentran debidamente legitimadas.

La acción ejecutiva es la que tiene todo acreedor provisto de título ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P., o en los que alguna norma especial confiera dicho efecto a un determinado documento, para obtener coactivamente de su deudor la satisfacción de su crédito. Es un procedimiento jurídicamente regulado en el cual los órganos del Estado competentes, dan efectividad a los derechos privados del acreedor, conforme a sus peticiones, mediante el empleo de medios coactivos contra el obligado.

En este caso el título ejecutivo presentado como base de recaudo, consiste en un (01) pagaré suscrito por la parte demandada que de conformidad con el inciso final del artículo 244 del C.G.P., se presumen auténticos por su categoría de títulos valores, regla que guarda relación con lo preceptuado en el artículo 793 del Código de Comercio, los que además reúnen los requisitos generales que para todo título valor consagra el artículo 621 ídem y los específicos que para todo pagaré exige el artículo 709 de la misma obra.

Como quedó dicho, la parte demandada no hizo uso del término concedido para proponer excepciones dentro de la presente ejecución, por lo cual es del caso dar aplicación al artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, que en su tenor literal reza:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embraguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin llegar a proponer excepción alguna y que no existe causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado, conforme lo manda el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Las costas estarán a cargo de la parte demandada; las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, se fijan en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira,

## **RESUELVE**

PRIMERO. - SEGUIR adelante la ejecución en contra de la señora OLGA LUCIA HERNANDEZ PINEROS, conforme fue ordenado en proveído No. 829 de fecha 07 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – ORDENAR la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes de propiedad de la parte demandada que se encuentren embargados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

CUARTO. – CONDENAR en costas a la parte ejecutada, las que se liquidarán de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. FIJAR como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del demandante la suma de \$15.800.000.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Henry Pizo Echavarría**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0a798d3d27b05e2aa578e7474f30185dd23baf083a5bc453c97d949a839efa**

Documento generado en 21/03/2024 04:18:19 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**